

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-016/2007.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL  
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: RODRIGO  
TORRES PADILLA.**

Morelia, Michoacán, a diez de octubre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la interpretación realizada por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán y validada por el citado Consejo General, en el punto seis del orden del día de la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil siete, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil siete, dentro del punto número seis del orden del día, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán

presentó informe en términos del artículo 116 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de septiembre siguiente el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

**TERCERO.** Por proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el informe circunstanciado, el escrito de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro del expediente y lo turnó a su propia ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año que transcurre se radicó el citado expediente.

**CUARTO.** Posteriormente, mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil siete, dictó auto de admisión del recurso y procedió a la substanciación del mismo; concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida durante un proceso electoral.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia de los medios de impugnación está directamente relacionada con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y su estudio es de carácter preferente, este Tribunal procede a examinar si en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Sostiene la responsable que es improcedente el recurso de apelación que aquí se resuelve, en virtud de que el acto impugnado no satisface los supuestos a que alude el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dado que el punto número seis del orden del día, relativo al informe que rinde la Secretaría General, en términos del artículo 116 del Código Electoral local, de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de septiembre del año en curso, en ningún momento se sometió a aprobación, ni se trata de la resolución de un recurso de revisión.

Tal argumentación deviene infundada, pues de la lectura de los agravios hechos valer se advierte que, como se verá posteriormente, el partido político apelante también impugnó lo

resuelto en torno al punto número diez del orden del día de la sesión referida, es decir a la propuesta de añadir un segundo párrafo al acuerdo de Consejo General de seis de junio del año en curso, mediante el cual se solicitó a los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retirara la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito en sus respectivos municipios; la cual, fue discutida, votada y no aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, al estar impugnado un acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta indubitable que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción II, en relación con el numeral 46, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y

clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el trece de septiembre de dos mil siete, misma fecha en que el promovente reconoce tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que el término comenzó a correr el día catorce siguiente, siendo que el recurso se presentó el diecisiete del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, y quien promueve tiene personería para tal efecto, pues acreditó ser representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** La parte considerativa y resolutive del acuerdo impugnado son del tenor siguiente:

**“Presidenta.-** Continuemos con el sexto punto Orden del Día, dejen en el uso de la palabra al Secretario General para que rinda un informe en términos del artículo 116 del Código Electoral del Estado.-----

**Secretario.-** Muchas gracias Presidenta. Quiero hacer la aclaración de que en base a un escrito que usted hizo mención, recibido el 10 de septiembre del año en curso, presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, solicitan se incluya dentro del informe que rinda la Secretaría un

punto específico sobre el retiro de la propaganda con motivo de la aplicación del Acuerdo del Consejo General de fecha 6 seis de junio de este año, por lo tanto quiero hacer la aclaración que se este aspecto se va a incluir dentro del informe y será incluido como punto 7.2 siete punto dos, dentro de lo que es informe de la Secretaría General.- El primer punto que la Secretaría desea informar, es que el día 7 siete de septiembre del año en curso fue recibido un escrito en el cual la empresa Observatorio Electoral pone a consideración de este Órgano Electoral, las preferencias electorales para Gobernador del Estado, y fue publicada el 10 diez de septiembre en la página Web de Observatorio Electoral, como en su oportunidad se les dio a conocer a través de oficio que se giró para tal efecto junto con la documentación correspondiente.- Sería todo lo que respecta a este primer punto, Presidenta.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Representante del Partido Acción Nacional, tiene la palabra.- - - - -

...

**Presidenta.-** Está suficientemente discutido este tema, sólo señalar que este tema de las encuestas no es un tema sencillo como ustedes saben y salvo que nosotros nos equivoquemos, lo hemos discutido entre los compañeros no tenemos en el Órgano Electoral herramientas legales muy claras para hacer frente a cuestiones como las que aquí se han venido manejando, el Código Electoral nos establece que debemos registrar las encuestas que se realizan de esta forma emitidos un acuerdo en donde se establece la metodología que debían contener estas encuestas y siempre se ha dicho que un ley no es perfecta en tanto no exista sanción y la ley no nos permite sancionar a las encuestas, a lo más que podemos llegar es hacer señalamientos o bien de que no está registrada o en un momento dado que no cumple con lo establecido en los acuerdos y así, tal vez hasta públicamente hacerlo, pero más allá este Consejo General no puede ir.- Le dejo en el uso de la palabra al Secretario, para que continúe con el Informe.- - - - -

**Secretario.-** Gracias Presidenta.- Como les comentaba respecto de la situación del retiro de propaganda electoral del Ayuntamiento de Morelia, se les hizo llegar con oportunidad un informe cronológico respecto de lo que es, como se ha venido llevando a cabo concretamente en este municipio de lo que son las actividades correspondientes con la documentación que se encuentra soportada para tal efecto, de manera breve me voy a permitir hacer una semblanza, si me lo permiten los miembros de este Consejo General, respecto de las actividades que se han llevado a cabo sobre esta situación; el día 6 seis de junio como es de su conocimiento del año en curso el Consejo General aprobó

el Acuerdo en el que invita a los 113 ciento trece ayuntamientos en el Estado que procedan a retirar la propaganda prohibida y prevista en el artículo 50 párrafo tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán; el día 8 ocho de junio del mismo año la Secretaría notifica en base al mandato de dicho Acuerdo a los 113 ciento trece municipios incluyendo al municipio de Morelia en donde se solicita el apoyo correspondiente para dar cumplimiento a la fracción III y IV del artículo 50; el día 25 veinticinco de julio la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento de esta ciudad, solicita a la Secretaría General que informe si los camellones son parte del equipamiento urbano de la ciudad y también solicita el informe en base al punto número uno del Acuerdo que indique quien es el área correspondiente de supervisar el retiro de la propaganda; el día 27 veintisiete de julio se contesta dicho oficio, en el cual se especifica en términos del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que efectivamente los camellones son parte del equipamiento urbano y respecto de lo que es el órgano competente del Instituto para verificar el retiro es la Secretaría General; el día 30 treinta es reportada la Secretaría General por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática, al candidato del Partido del Trabajo, al candidato del Partido Convergencia y al candidato del Partido Alternativa Socialdemócrata el C. Leonel Godoy y se procedió a acudir a ese lugar y se llevó a cabo el levantamiento del Acta correspondiente en el cual se hizo constar de que se había retirado dicha propaganda; el día 30 treinta de de agosto la Presidencia Municipal remite a este órgano electoral copia de los oficios que remitió a su vez a las dirigencias estatales de los Partidos Políticos en el Estado para el efecto de que retiraran la propaganda electoral que se encontraba en lugares prohibidos tales como camellones, el día 31 treinta y uno de agosto, la dirección de gobierno del ayuntamiento gira otro oficio a la Secretaría General para el efecto de que precise cuál es la manera en la cual el Instituto va a llevar a cabo la supervisión del retiro de dicha propaganda, el Instituto a través de la Secretaría el 3 de septiembre hace la contestación correspondiente en el cual indica que el mandato se encuentra en el artículo 50 en los párrafos que se comentaron y que no es necesario que en dichas actividades el personal de la Secretaría esté asistiendo que la interpretación y el espíritu del Acuerdo fue dirigido en otro sentido, en el sentido de que podía tener facultades el Instituto de vigilar aisladamente de que se hubiese cumplido con esa determinación el día 3 de septiembre se vuelve a girar un oficio por parte del Secretario del Ayuntamiento pidiendo exactamente la misma aclaración a lo cual se le dio la contestación correspondiente el 4 de septiembre y el día 12 doce de septiembre se giró un oficio del director del Ayuntamiento a la Secretaría General en el cual informa que se retiró la propaganda electoral del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido

Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y también del precandidato a la presidencia municipal de aquí de Morelia de los mismos Partidos con fecha 08 ocho y 09 nueve del año en curso; en este aspecto y cumpliendo con la petición que hicieron los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, es lo que se informa por parte de esta Secretaría, Presidenta.- No se si exista algún punto al respecto.- - - - -

**Presidenta.-** El Representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra.- - - - -

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.-** Gracias.- Ya dio su informe el señor Secretario, únicamente quiero indicarle ahí en el primer punto, aquí el oficio de fecha 27 veintisiete de julio el último que envía es el Secretario General al ayuntamiento se señala que por último y en lo tocante se indique que el único responsable de la supervisión y retiro de la propaganda electoral es la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, eso es muy distinto a lo que acaba de comentar él, en atención a que dice que efectivamente no es necesario que estuviera el personal de la propia Secretaría General pero además, la manera de cómo lo está señalado y más adelante se desdice sobre ese último párrafo; independientemente de ello, quiero manifestarles que yo por mi parte lo que está señalando ahorita que el ayuntamiento había enviado un oficio a cada Partido Político en particular, al Partido de la Revolución Democrática no llegó ningún oficio sobre el particular sobre el retiro de la propaganda, tan es así que hace dos días le pregunté al él y le pedí que me proporcionara una copia referente al cuse de recibido por parte de mi instituto político y hasta la fecha no se me ha entregado; lo otro, aquí es en el informe que está señalando del mismo Secretario, independientemente de esas situaciones que ya señalé la primera principalmente que debe ser supervisada por personal de la Secretaría General, esto es en forma independiente la discusión puede decirse que no es que la propaganda se encontrara colocada en forma legal o ilegal, sino que no se agoraron aquí las garantías debido respeto del proceso electoral, esto es que aquí realmente el artículo 14 Constitucional, sabemos que dice que nadie puede ser molestado en su persona, bienes, derechos y en ese sentir se necesita forzosamente el mandamiento independiente del Acuerdo que está señalado, no hay queja ni denuncia más sin embargo, nos retiraron la propaganda; hay mucha contradicción con el procedimiento que se llevó a cabo aquí a lo que debe ser legalmente, lo que nosotros estamos siempre discutiendo y peleando las formas legales que se debe hacer todo tipo de actividad, más sin embargo, aquí no se ha respetado nada de ello.- - - - -



**Presidenta.-** Tiene la palabra la Representante del Partido del Trabajo.- - - - -

**Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Lic.- Carmen Marcela Casillas Carrillo.-** Mi Partido nada más pide a este Consejo General que no de manera arbitraria se violen los Acuerdos del Consejo, porque primero se dice que debe ir personal del Instituto y luego dicen que no que es atribución del ayuntamiento con el personal que ellos designen, mi Partido tiene interés que se aplique el Acuerdo y que no se contradiga en su actuar y decir, por favor. - - - - -  
- - - - -

**Presidenta.-** El Secretario, tiene la palabra.- - - - -

**Secretario.-** Quiero hacer una aclaración, como se había comentado anteriormente para que quede entendido el por qué del oficio y el por qué de la contestación en este aspecto, la copia del Acuerdo que tienen ustedes en sus manos, en el punto primero en la última parte, dicha actividad será supervisada por el Instituto Electoral de Michoacán, de ahí obedeció precisamente a la duda por parte del ayuntamiento que incluso se manejó en el oficio, de cómo se iba a aplicar o cuál era el área correspondiente del Instituto Electoral que iba a supervisar ese mandato que hizo el Consejo General en ejercicio de la obligación que impera por parte de la ley, en base a ello se hizo la aclaración de que el órgano competente era la Secretaría General, quiero hacer hincapié de que en ningún momento se indicó ni se ha hecho en los documentos en que se acompaña que en cada actividad que se lleve a cabo el retiro de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, tendrá que estar asistido por personal de la Secretaría General para que se proceda en consecuencia, viene en el oficio, efectivamente, que están indicando de fecha 27 veintisiete de julio de 2007 dos mil siete, dice: “por último en lo tocante se indica que el único responsable de la supervisión del retiro de la propaganda electoral es la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán”, pero en ninguna parte se indica “la cual acompañará a cada uno de los ayuntamientos para el efecto de que se retire la propaganda electoral correspondiente”, en base a ello, fue que se giró un oficio a la misma Secretaría para que se aclarara este punto y fue aclarado en su oportunidad mediante oficio de fecha 03 tres de septiembre del año 2007 dos mil siete; quiero hacer la aclaración de que esta actividad y contestación no fue por mutuo propio (sic) de la Secretaría fue del conocimiento de cada uno de los ciudadanos Consejeros y de la Presidenta por lo cual se llevó a cabo esta situación.-

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Tiene la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.-** Gracias Presidenta.-

Preguntar específicamente si se va a presentar el proyecto de modificación que está haciendo la solicitud el Representante del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo al Acuerdo del Consejo General que están aludiendo se va a considerar esa modificación o no, es una duda.- - - - -

**Presidenta.-** Está incluido dentro del Orden del Día aprobada está sujeto en el punto número uno.- El Representante del Partido de la Revolución Democrática tiene la palabra.- - - - -

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.-** Gracias.- Únicamente para aclarar que nosotros como Partido Político no queremos confusiones legales cumplimos tanto con los acuerdos con el Código Electoral y lo señalamos así porque acuérdense ustedes el contenido de la resolución del Procedimiento Específico número 09 de este año, mediante el cual solicitamos que se retirara la propaganda del Partido Acción Nacional, más sin embargo fue una resolución sobre el particular, nosotros como Partido Político representamos la denuncia, ustedes resolución y pregunto por qué el ayuntamiento no retiró la propaganda del Partido Acción Nacional, aquí si nosotros no llevamos un procedimiento aquí sobre este punto del Orden del Día que nosotros queríamos que se incluyera, a efecto de que se llevara un procedimiento específico en atención a que de lo contrario íbamos nosotros a caer en un anarquismo y sería muy grave para el Instituto Electoral de Michoacán en un momento dado no se llevaran las formas legales a esta sala y si por el contrario en una forma unilateral basados en un acuerdo que no hay un procedimiento sobre el particular, un acuerdo mediante el cual se hiciera el retiro de propaganda, pero también un acuerdo que si en forma anárquica lo está haciendo el ayuntamiento lo que está aquí obedeciendo a un principio de rector (sic) no hubo igualdad de circunstancias, no hubo trato equitativo tanto del Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática; yo quisiera por favor, así lo digo textualmente que se tomara en cuenta esa consideración y si a lo que es el Orden del Día pero si era necesario señalarlo que están íntimamente vinculados.- Es cuanto.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias Representante del Partido de la Revolución Democrática.- Le preguntaría a la Representante del Partido del Trabajo si tendría más que ver el tema con el punto 10 del Orden del Día por las intervenciones, le dejo el uso de la palabra a la Representante del Partido del Trabajo.- - - - -

**Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo.-** Agradezco a la Secretaría, que me circuló todos los servicios que ha habido

tanto de la Secretaría al Ayuntamiento, pregunto dicha actividad será supervisada por el Instituto Electoral de Michoacán el retiro de la propaganda, quisiera que me contestarán por favor.- - - - -

**Presidenta.-** El Secretario tiene la palabra.- - - - -

**Secretario.-** Con mucho gusto, repito la última parte del punto primero del acuerdo dice que dicha actividad será supervisada por el Instituto Electoral de Michoacán.- - - - -

...

... Pasemos al punto número diez del Orden del Día, en este caso corresponde a la propuesta de adición al Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 municipios del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electorales colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito en sus respectivos municipios; dice el documento que presenta el Partido de la Revolución Democrática, por el cual se incluye un párrafo segundo al punto de acuerdo primero, en los siguientes términos: En la aplicación del presente acuerdo se deberá observar el procedimiento específico establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción.- esta es la propuesta que el Representante del Partido de la Revolución Democrática y la Representante del Partido del Trabajo, está a consideración de ustedes; tiene la palabra el representante del partido Acción Nacional.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Acción nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.-** Gracias.- Están proponiendo que, para que los ayuntamientos puedan quitar la propaganda se tenga primero que presentar queja, y deberá sustanciarse a través de un procedimiento específico, eso es lo que se está proponiendo, y finalmente el Consejo General habrá de determinar su procedencia o no, de esta propuesta, ¿eso se lo que se está proponiendo? - - - - -  
- - - - -

**Presidenta.-** A consideración del Consejo, alguna participación.- Adelante Representante del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Únicamente para recordarles a los Consejeros y Consejeras,

que en alguna Sesión sobre un asunto en particular de Partidos Políticos, respecto a los medios de comunicación se acordó la no modificación a los Acuerdos y fue un compromiso de todos, yo sugiero que cumplan con ese compromiso.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias Representante del Partido revolucionario Institucional.- Tiene la palabra el Representante del Partido Nueva Alianza.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Prof. Alonso Rangel Reguera.-** Gracias.- Adicional a lo que menciona el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se hizo expresamente el comentario en el sentido de que en un caso excepcional, abono este comentario.- - - - -

**Presidenta.-** El Representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra.- - - - -

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Gracias.- Una cosa son los compromisos y otro lo legal y aquí justamente se deben agotar los recursos para no violentar y tener la certeza y que se rijan los principios que tenemos en materia electoral, si no lo hacemos de esta manera se va a seguir con este tipo de actitudes ilegales.- lo otro, como se los dije nosotros vamos a caer en otro tipo de situaciones que el Instituto va a salir dolido, y lo que queremos en un momento dado es fortalecer al Instituto Electoral de Michoacán, nosotros siempre hemos hecho propuestas y es nada más para el fortalecimiento del propio Instituto, no es nada fuera de lo común, hemos querido trabajar con apego al Código Electoral, que es otra cosa que estamos solicitando y no va en contra de la legalidad ni de la moral, creo que, deben ver los consejeros, para que lo aprueben.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias.- El Representante del Partido Acción Nacional tiene la palabra.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.-** Gracias Presidenta, la verdad es lamentable que hagamos este tipo de propuestas al seno del Consejo General, porque solamente se evidencian dos cosas, primero, están proponiendo adicionar un acuerdo para ver si este Consejo General quiere cumplir la ley, para ver si nosotros queremos cumplir la ley, el hecho de que primero se presente un procedimiento específico haber si ha lugar retirar o no de quitar la propaganda, aquí lo primero que procedería es que revisáramos completamente la ley, que viéramos el artículo 50; y, si me permite Presidenta y le autoriza al Secretario General de este Consejo general, pudiera dar lectura al artículo 50 en su fracción III y IV.- - - - -

**Secretario.-** Con gusto Presidenta.- Artículo 50.- Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito.- Es todo Presidenta.- - - - -

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- El Representante del Partido Acción nacional, tiene la palabra.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.-** Gracias.- Es muy clara la Ley Electoral en ese sentido, lo que viene a proponer el día de hoy el Representante del Partido de la Revolución Democrática, este que veamos si queremos cumplir la ley o no, creo que este es un órgano de legalidad que no debiera tornar este tipo de propuestas; la otra, es que ya nos están dejando ver cual es su estrategia y que es violar la ley; es decir, voy y coloco la propaganda, la retira el ayuntamiento y como no se aprobó el procedimiento específico o como no hay un procedimiento, la quito y la pongo en otro lado y después en otro, más bien, lo que creo es que este Consejo General debía de vigilar que quienes de manera sistemática se dedican a hacer estas acciones, no solamente se les inicie un procedimiento, se les sancione económicamente; porque aquí los señores del Partido de la Revolución Democrática es lo que viene a proponer, haber si queremos cumplir la ley.- En segundo lugar su estrategia es violar la ley, colocando propaganda prohibidos por la ley, esa propaganda fue retirada, motiva (sic) por la ley y el Ayuntamiento de Morelia tendrá que fundar y motivar sus actos, nosotros no venimos a aquí a evidenciar a nadie, el Partido Acción Nacional no viene a defender al Ayuntamiento de Morelia, eso sí, que quede claro, pero si el Ayuntamiento de Morelia tendrá que fundar y motivar sus actos y esa propaganda fue retirada a todas luces legalmente, que no vengan ahora a proponer cumplir la ley o no, en este Consejo General; y también, con todo respeto, pero lo que dejan evidenciar es que van a violentar la ley de manera sistemática y por eso estamos previniendo a este Consejo General para que vigilemos de quien viole la ley por esas causas los sancionemos y tenemos facultades para ello.- - - -  
- - - - -

**Presidenta.-** El Representante del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra.- - - - -

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-**

Efectivamente, como lo señala el Representante del Partido Acción Nacional, desde que inició la campaña a gobernador el 29 veintinueve de agosto, el partido de la Revolución Democrática ha venido infringiendo de manera sistemática esta disposición del artículo 50, y el Acuerdo que en su caso emitió para que los ayuntamientos retiren la propaganda, en varias ocasiones le llamé por teléfono al Secretario General, solicitándole su intervención para el retiro de propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en su caso fue el de la Secretaría de Economía que se fijó ahí por parte de esta persona poco conocido (sic) Vargas, en la dependencia federal de la Secretaría de Economía que les tocó retirar y en varios puntos de la ciudad camionetas que trae campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática van fijando propaganda en camellones y las van cambiando, hubo un problema, un incidente que se dio en El Ancla, en donde se dieron cuenta varios medios de comunicación y considero, aparte de lo que ya mencioné que fue un compromiso de los Consejeros ya no modificar sus propios acuerdos, además que ya adquirieron definitividad y firmeza que eso es legalidad, aparte de esta situación considero que lo que está planteando el Partido de la Revolución Democrática es precisamente un esquema o una estrategia para seguir violando la ley; entonces no se debe permitir, y al contrario, volver a insistir a los ayuntamientos de todo el Estado, del retiro de la propaganda política de todos los partidos, no solamente del caso del Partido de la Revolución Democrática sino que en este caso es quien solicita esa modificación, pero es evidente que no debe proceder.- - - - -

**Presidenta.-** Tiene la palabra el Representante del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

**Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.-**

Gracias.- Nuevamente vuelvo a insistir, así como se está trabajando con este mismo acuerdo, las actuaciones por parte de la Secretaría particular por parte de mi Partido, deja mucho que desear, debemos entrar a la cordura, debemos ver por la legalidad y las actuaciones que ha habido en este mismo procedimiento, lo manifesté hace rato que hay contradicción, primero se dice que forzosamente tiene que estar la Secretaría General supervisando el retiro de la propaganda y por otro lado se dice que no, independientemente de ello estoy señalando que aquí se están violando los derechos de audiencia y de legalidad, estoy señalando que si seguimos con este tipo de situaciones que como ha actuado el Ayuntamiento de Morelia, aquí vamos a caer en una anarquía que en un momento dado el Instituto puede salir golpeado y creo que no debe ser de esa manera, deben de encauzar dentro de un procedimiento tan es así que cuando

el Acción Nacional sacó sus spots en radio y televisión, en tal caso el propio Instituto hubiera girado un oficio para que lo retirara, mas no fue de esa manera, se llevó un procedimiento que estamos iniciando, y eso realmente deja mucho que desear, entonces, no es el Partido de la Revolución Democrática y el de la candidatura común lo que está haciendo esto, no somos nosotros, son también ellos partícipes en situaciones y realmente hay diferenciación entre los spots de radio y televisión por mes y medio, por unos días que se pone una propaganda en camellones y si el Representante del Partido Revolucionario Institucional dice que ellos retiraron la propaganda que tenía el ahora candidato Eloy Vargas, de la Secretaría de Economía ellos la retiraron, realmente están violentando porque en primer lugar ese edificio no es un público es privado, que este rentando una Secretaría de Gobierno, ese inmueble es otra cosa, en ese edificio hay despachos y solicito copia certificada o medio estenográfico lo que acaba de decir el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ellos retiraron la propaganda, para presentar la queja correspondiente.- Es cuanto.- -----  
-----

**Presidenta.-** El Representante del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra.- -----

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Nada más para aclarar que nosotros no retiramos la propaganda, fuimos a dar fe de que ahí estaba y al regresar la quitaron.- Nada más que quede en acta.- - - - -

**Presidenta.-** ¿Alguna otra participación? En mi caso, solo para fijar mi posición personal en torno a este tema, si en mi caso votara a favor de la propuesta que hace el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, dejaríamos sin efecto el Acuerdo que dictó este Consejo General, el acuerdo señala lo siguiente: Se aprueba solicitar mediante oficio a los 113 Ayuntamiento del Estado retiren la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentra en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito en sus respectivos municipios, dicha actividad será supervisada por el Instituto Electoral de Michoacán, si nosotros agregamos que debe observar su procedimiento cualquiera que éste sea dejaríamos sin efecto el Acuerdo no habría necesidad de este acuerdo porque simplemente cuando se viola alguna instrucción hay una queja y sigue en procedimiento, no hay necesidad de un acuerdo previo; esa es la razón y quiero expresarla por la que en todo caso emitiría mi voto.- ¿ Si hay alguna otra observación?.- Someto a votación de los señores Consejeros Electorales la propuesta de adición al Acuerdo del Consejo





responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 49 párrafo primero 101, segundo y tercer párrafos del Código Electoral de Michoacán, mismos que se violan en relación a la indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 6, párrafo X; 11; 14 bis; 64 y 66, primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14, 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de seguridad y legalidad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece “Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Por su lado el artículo 16 establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que siendo precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el garante de velar por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, la interpretación que realiza en el sentido de no ser necesaria la supervisión del instituto en los casos en que se deba practicar diligencia alguna con motivo de que se encuentre colocada propaganda electoral en lugares determinados de llevarse a cabo el retiro sin su supervisión incumpliría con el Código Electoral del Estado, al no garantizar, de la mejor manera posible, la operatividad del sistema jurídico, en general, y la aplicación efectiva de todas las disposiciones de un ordenamiento jurídico en lo particular el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios”.

Así y de aplicarse dicho razonamiento nos encontraríamos por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios y de la autoridad a quien se le confiere el retiro de propaganda, la posibilidad de favorecer facciosamente a un partido político.

Así, tenemos que dicha interpretación al acuerdo viola la garantía de audiencia y certeza, lo anterior al no concurrir elementos como:

- 1.- El conocimiento fehaciente del partido político, por acto específico (notificación).
- 2.- El derecho del partido político de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- 3.- La posibilidad de que el partido político aporte los medios de prueba conducentes en defensa de sus intereses.

En especie, no debe perderse de vista que la violación con motivo de la interpretación que pretende hacer prevalecer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al acuerdo en mención, se desprende al momento en que contraviene al propio acuerdo que el mismo consejo emitió, en ejercicio de la facultad que la propia constitución local le confiere para establecer los reglamentos y emitir los acuerdos que estime necesarios para cumplir con sus fines, y lograr, entre otras cosas, que los partidos políticos se ajusten a la ley en el caso a estudio en el uso de propaganda electoral.

Así, tenemos que el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, a fin de hacer efectiva la norma que establece en qué lugares no está permitida la colocación de propaganda de precampaña y campaña electoral, de conformidad con lo establecido en el acuerdo, en caso de que exista propaganda en dichos lugares, ordenará su retiro para tal efecto y en cumplimiento al referido acuerdo este retiro será bajo la supervisión del propio instituto.

Lo anterior, se desprende del PRIMERO Y SEGUNDO numerales que comprenden el acuerdo motivo de la presente apelación los cuales se transcriben:

**“PRIMERO.-** Se aprueba solicitar mediante oficio a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, retiren la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios, dicha actividad será supervisada por el Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Secretaría General de este instituto, gire los oficios correspondientes a los diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para los efectos del punto de acuerdo que antecede.”

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 06 seis de junio de 2007.

Adicionalmente se vulnera lo dispuesto por los artículos 38 fracción y 49 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán que a continuación se reproducen:

“Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.”

Como se observa de la lectura de los artículos antes reproducidos, se vulnera en perjuicio de mi representado, con la interpretación que en este acto se impugna, el derecho a poder participar en la contienda electoral mediante la realización de propaganda a favor de sus candidatos, y la obligación que tienen terceros y otros partidos de respetarla.

En este orden de ideas, se vulnera en perjuicio de mi representado su derecho a poder difundir por propaganda (sic), pues, no puede surgir un acto de molestia, sin una previa intervención de la autoridad en la materia, en este caso la autoridad electoral.

Así las cosas, el acto de molestia violatorio del artículo 14 de la constitución consiste en la falta de resolución por parte de órgano electoral, en la que mediante un procedimiento en que se colmen las formalidades esenciales del procedimiento se ordene el retiro de la propaganda. En la especie lo que acontece es que mediante una actuación arbitraria y unilateral el gobierno municipal de Morelia retiró la propaganda, vulnerado un derecho de mi representado, sin que el acto de molestia, fuera otorgado por la autoridad competente en la materia, esto es, el Instituto Electoral de Michoacán.

En tal orden de ideas el acto de molestia, que se generaría no sería conocido por autoridad competente y en consecuencia nos encontramos ante un acto de naturaleza arbitraria que no tiene fundamentación alguna para su realización.

Así con la interpretación que se combate lo que se genera es en realidad una vulneración de derechos públicos partidarios, mismos que no se encuentran justificados mediante una resolución emitida por autoridad electoral debidamente fundada y motivada, sino que en la especie se está ante un actuar discrecional, sin el respeto a las mínimas formalidades

que son exigidas, para determinar si en realidad se está ante una falta o no.

Así, se impide al partido que represento poder realizar su función básica de promocionar a sus candidatos y se generan actos de molestia sin observar el debido proceso legal.

Por otra parte se observa una contradicción (sic) que es posible advertir de la simple lectura de la versión estenográfica de la sesión en la que tuvo conocimiento de la interpretación que se impugna, mediante la cual el Secretario General del Instituto mediante pregunta expresa de la representante del Partido del Trabajo, señala que efectivamente, para el retiro de propaganda se requiere su presencia.

Cuestión que en la especie deja en claro, que existe una contradicción en la interpretación votada en la que se admite que todo acto de molestia, como es éste tiene que ser observado por autoridad competente. Por lo que es evidente la contradicción en la que cae.

Se trata luego entonces, de un acuerdo en el que se determina solicitar el retiro de propaganda colocada en lugares prohibidos (si la hubiera) y bajo la supervisión del Instituto Electoral de Michoacán. A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## **P R U E B A S**

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el acuerdo de fecha 06 de junio de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consistente en solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios.

**2.- Documental Pública.-** Consistente en el Informe que presenta la Secretaria General sobre retiro de propaganda electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**3.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio 293/07 de fecha 25 de julio elaborado por el director de gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán dirigido al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual el Ayuntamiento de Morelia, avisa que se encuentra dando cumplimiento al acuerdo de fecha 06 de junio de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consistente en solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se

retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios. Solicitando en el mismo oficio, le sea precisada si las acciones de retiro de propaganda serán supervisadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y de ser así, sea designado el responsable del Instituto Electoral para que en coordinación con la dependencia municipal competente actúe en consecuencia supervisando el retiro de propaganda.

**4.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Oficio SG/1590/2007 de fecha 27 de julio de 2007 elaborado por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en atención al oficio 293/07 presentado por el Director de Gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el cual indica que el único responsable de la supervisión de retiro de propaganda electoral es la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.

**5.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio SG/1877/2007 de fecha 3 de septiembre de 2007 elaborado por el Lic. Ramón Hernández Reyes Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Director de Gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Rubén Piña García, mediante el cual se indica que la supervisión del retiro que se lleve a cabo de la propaganda en lugares prohibidos no significa de que sea necesaria la presencia del personal del área de la Secretaría General para llevarla a cabo.

**6.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del 13 de septiembre de 2007. Probanza con la que acredito la interpretación que se combate.

**7.- La instrumental de actuaciones,** en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

**8- La presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.”

**SEXTO.** El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

Ante todo, es preciso aclarar que, en la especie, el apelante impugna dos aspectos relativos a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de septiembre de dos mil siete, los cuales en apariencia se relacionan, pero que objetivamente constituyen dos cuestiones distintas.

El primer aspecto tiene que ver con el informe que rindió el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código Electoral del Estado, durante el desahogo del punto seis del orden del día de la sesión referida, concretamente en la parte en que se refirió a la comunicación que tuvo con la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en respuesta a los oficios girados por dicha autoridad, solicitando las aclaraciones pertinentes en el sentido de saber con precisión cuál era el órgano del Instituto responsable de llevar a cabo la supervisión del retiro de propaganda electoral que se hubiera colocado en el equipamiento público, y respecto de la interrogante que se hizo en el sentido de aclarar si los camellones forman parte del concepto equipamiento público; tanto como la diversa pregunta, relativa a si para poder proceder al retiro de la propaganda que se hubiera fijado en el equipamiento público, era o no necesario que estuviera presente un funcionario de la secretaría general; respecto de lo cual dio puntual respuesta indicando a la autoridad municipal que el órgano competente para supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo era precisamente la Secretaría General del Instituto, que los camellones debían considerarse como parte integrante del catálogo de elementos que constituyen el equipamiento público; y por el otro, que para retirar propaganda

política del equipamiento público no era indispensable que se contara con la presencia física de algún funcionario de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sino que bastaba que los órganos encargados de las presidencias municipales involucradas lo realizaran directamente.

El segundo punto destacado materia de impugnación, lo constituye el acuerdo tomado en la sesión aludida, por el Consejo General del Instituto Electoral local, al desahogarse el punto décimo del orden del día, que tiene que ver con la negativa a añadir un segundo párrafo al acuerdo emitido el seis de junio de dos mil siete, por el citado Consejo General, relativo a la necesidad de agotar el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, previamente al retiro de la propaganda a que alude tal acuerdo.

En cuanto al primer aspecto de la impugnación, el apelante señala como agravios los siguientes:

El partido político inconforme sostiene que le causa agravio **la interpretación realizada del acuerdo emitido el seis de junio de dos mil siete**, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual determinó solicitar a los ciento trece (113) Ayuntamientos del Estado, el retiro de la propaganda de precampaña y campaña, que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito.

Partiendo de la anterior premisa, afirma que el órgano electoral administrativo debe supervisar el retiro de la citada propaganda, a fin de verificar que los Ayuntamientos no incurran en un exceso al momento de cumplir con tal actuación, ni exista la posibilidad de que favorezcan a algún partido político; que de llevarse a cabo el retiro de la referida propaganda, sin la supervisión del Instituto Electoral de Michoacán, se incumpliría “con el Código Electoral del Estado”, al no garantizar, de la mejor forma posible, la operatividad del sistema jurídico y la aplicación efectiva de todas las disposiciones de un ordenamiento jurídico, particularmente, el mencionado acuerdo de seis de junio del año en curso.

Que la interpretación del referido acuerdo, en el sentido de que no es necesaria la supervisión del Instituto Electoral del Estado, en los casos en que se deba practicar alguna diligencia de retiro de la propaganda a que el mismo alude, resulta violatoria de la garantía de audiencia y certeza.

Asimismo añade que la aludida interpretación, contraviene el acuerdo de seis de junio del presente año, que el propio Consejo General del Instituto Electoral local emitió en ejercicio de sus facultades que la Constitución Estatal le confiere para establecer los reglamentos y expedir los acuerdos que estime pertinentes para cumplir sus fines y lograr que los entes políticos se ajusten a la ley, en este caso, en el uso de la propaganda electoral, con lo cual se vulnera el derecho a participar en la contienda electoral a través de la realización de propaganda a favor de sus candidatos, así como la obligación de terceros de respetarla.



Por último, el partido inconforme considera que la interpretación efectuada del acuerdo de seis de junio de dos mil siete, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral local determinó solicitar a los ciento trece ayuntamiento del Estado, retiraran la propaganda de precampaña y campaña, que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, vulnera derechos públicos partidarios que no se encuentran justificados mediante una resolución debidamente fundada y motivada, pues se trata de un actuar potestativo discrecional, sin el respeto a las mínimas formalidades exigidas, para determinar si en realidad se está ante una falta o no.

Tales asertos devienen infundados en tanto que se sustentan en una falacia, a saber, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó una interpretación del acuerdo emitido el seis de junio de dos mil siete, por el propio Consejo General, mediante el cual determinó solicitar a los ciento trece (113) Ayuntamientos del Estado, el retiro de la propaganda de precampaña y campaña, que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; interpretación que, argumenta el inconforme, se hizo en el sentido de que no era necesaria la supervisión del Instituto Electoral del Estado, en los casos en que se deba practicar alguna diligencia de retiro de la propaganda.

En efecto, como fácilmente se advierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no efectuó la interpretación que el apelante dice que realizó, pues como se recordará, al desahogarse el punto seis del orden del día de la sesión correspondiente, se concretó a recibir el informe del Secretario General relativo, entre otros, al tema de la comunicación epistolar que éste había sostenido con el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sin pronunciarse al respecto, puesto que, en ningún momento aparece que haya acordado algo en el sentido de que no era necesaria la supervisión del Instituto Electoral del Estado, en los casos en que se debía de practicar alguna diligencia de retiro de la propaganda, como lo pretende hacer ver el apelante.

El Consejo General se concretó a recibir el informe y a dar intervención a los diversos representantes de los partidos, quienes señalaron inquietudes en torno a la petición del Partido de la Revolución Democrática, relativas a si el retiro de la propaganda electoral que se hubiera colocado en lugares prohibidos por la ley, tales como el equipamiento público, incluido en él los camellones, debía hacerse exclusivamente mediante un procedimiento específico, respecto de lo cual su resolución se reservó al punto décimo de la propia orden del día; en esa tesitura, es evidente lo infundado de los agravios de mérito.

A mayor abundamiento, aunque es verdad que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán externó su parecer en cuanto a las preguntas que en su oportunidad le formulara el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, es inexacto que lo hubiera hecho en el

sentido de que no era necesaria la supervisión del Instituto Electoral del Estado, en los casos en que se debía de practicar alguna diligencia de retiro de la propaganda, sino que lo hizo en torno a que no era necesaria la presencia física de funcionarios de la secretaría en el momento en que se efectuara el retiro correspondiente, lo cual no implica que se haya renunciado a la supervisión en términos generales, como lo aclara en el informe que ahora se cuestiona cuando dice:

“La secretaría... hace la contestación correspondiente en el cual indica que el mandato se encuentra en el artículo 50 en los párrafos que ya se contestaron y que no es necesario que en el desarrollo de dichas actividades el personal de la secretaría este asistiendo, que la interpretación y el espíritu del acuerdo fue dirigido en otro sentido, en el sentido de que podía tener facultades el Instituto de vigilar aisladamente de que se hubiese cumplido con tal determinación...”.

Ciertamente, del análisis de las documentales consistentes en los diversos oficios números 293/07 de veinticinco de julio de dos mil siete y 335/07 del treinta y uno de agosto siguiente, suscritos ambos por el Director de Gobierno del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como de los oficios SG/1590/2007 y SG/1877/2007, de fechas veintisiete de julio y tres de septiembre de dos mil siete, respectivamente, ambos suscritos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; mismos que son merecedores de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones II y III y 21 fracción II, del de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se infiere que dicho funcionario en ningún momento realizó una interpretación en tal sentido, como se corroborará a continuación.

En efecto, el veinticinco de julio de dos mil siete, el director de gobierno del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, giró un oficio al Secretario General del Instituto Electoral, del contenido literal siguiente:

“ ...

Oficio 293/07

Morelia, Mich., 25 de julio de 2007

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.  
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio SG/303/2007, mediante el cual solicita el apoyo y colaboración de la Autoridad Municipal, a efecto de que se cumpla el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRAFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUEMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”, de fecha 06 de junio de 2007. Me permito informarle que en cumplimiento del mismo, se ha dado inicio a las acciones correspondientes, siendo necesario mencionar que **el personal operativo asignado a tales tareas ha enfrentado dificultades en el retiro de dicha propaganda, ya que simpatizantes o miembros de determinados partidos políticos, argumentan que el Acuerdo referido**

**no contempla a los camellones como área prohibida para la colocación o instalación de propaganda**, espacios que actualmente son ocupados de manera reiterada para la colocación de estructuras de diversas características; por lo anterior y para estar en posibilidades de coadyuvar a que tales actividades se conduzcan dentro de los cauces legales, **me permito solicitarle de manera respetuosa, precise si los camellones se encuentran contemplados como lugares restringidos para la colocación de propaganda electoral.**

Por otra parte con relación a la precisión en cuanto a que las acciones de retiro de propaganda serán supervisadas por el Instituto Electoral de Michoacán, **solicito atentamente designe al responsable por parte de ese Organismo, para que coordinadamente actúen al respecto con las dependencias municipales competentes.**

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

C. RUBÉN PIÑA GARCÍA  
DIRECTOR DE GOBIERNO”

Mediante el oficio de mérito se solicitó, en esencia, se aclarara, en primer lugar, si los camellones se encuentran contemplados como lugares restringidos para la colocación de propaganda electoral y en segundo término, dados los incidentes que se habían suscitado en el retiro de publicidad, solicitó el funcionario se designara al responsable por parte de

ese Organismo, para que coordinadamente actuara al respecto con las dependencias municipales competentes.

En respuesta a ese oficio el Secretario general giró el diverso oficio SG/1590/2007, que es del tenor literal siguiente:

“OFICIO SG/1590/2007.

ASUNTO.- El que se indica.

Morelia, Michoacán, a 27 de Julio del 2007

C. RUBÉN PIÑA GARCÍA  
DIRECTOR DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MORELIA, MICHOACÁN.  
PRESENTE.-

En atención a su oficio número 293/07, de fecha 25 de Julio de este año 2007, mediante el cual se solicita se precise si los camellones se encuentran contemplados como lugares restringidos para la colocación de propaganda electoral, me permito hacer referencia al artículo 50, en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual indica que “Los Partidos Políticos coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: La fracción tercera menciona que no podrán colocar y pintar propaganda en árboles, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, así como también la fracción cuarta dice que no podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”; ahora bien como es de su conocimiento este Consejo General emitió un acuerdo con fecha 06 seis de junio del año en curso, relativo a que los 113 Ayuntamientos en el Estado procedieran a retirar la propaganda que se

encontraba en los lugares prohibidos por el numeral en cita, haciendo la aclaración que dicho acuerdo se proporcionó con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán en cuanto a la definición de equipamiento urbano, el cual se encuentra como “Un conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”; ahora bien **es importante precisar el concepto de camellón y de construcción para determinar si el primero es parte o no del equipamiento urbano y en consecuencia se encuentre dentro de las prohibiciones enumeradas en dicho dispositivo legal**, por lo que en base a la interpretación literal que hace La Real Academia Española a través de su Diccionario de la Lengua Española en su página 412 y 633, primer tomo dice: “Se entiende por camellón como el trozo a veces ajardinado que divide dos calzadas de una avenida”, y por construcción “La acción o efecto de construir, entendiéndose por ésta, el fabricar edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública”, indicando dicho glosario en su página 944 que equipamiento en términos generales “Se refiere al conjunto de todos los servicios necesarios en industria, urbanización, ejércitos”, etc.

Atento a lo anterior podemos advertir en consecuencia que **el camellón forma parte del equipamiento urbano de una ciudad, toda vez que es una construcción de utilidad que el Estado puede prestar a la población dentro de los servicios públicos que ella requiere**, ya que no debemos de pasar por inadvertidos que la propia Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán en sus artículos 14, fracción 1; 48 fracción I, incisos d) e) y f); y 278, fracción IV, advierten que “Corresponde a los Ayuntamientos formular, administrar, evaluar, vigilar y modificar, dentro de su jurisdicción y de acuerdo a su competencia, los programas

municipales de desarrollo urbano, los de centros de población y los que de ellos deriven, coordinándose con el ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para efectos con el programa estatal de sector”, de igual manera se indica que “Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deben de contener la estructura urbana, los derechos de vía y establecimiento para los servicios públicos y los espacios destinados a las vías públicas así como las especificaciones y normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación”; sin pasar de largo lo que indica el Reglamento de Tránsito vial de Michoacán en su artículo segundo, fracción XIX al referirse a la vía pública como “Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano”. Por lo que se infiere que el espíritu del Legislador es preservar las áreas de uso común y la ecología de las urbes en condiciones adecuadas que permita que el Estado en este caso a través del Municipio preste de manera adecuada los servicios que por disposición de la Constitución Federal, la propia de Estado y demás Leyes Ordinarias le obligan a favor de la ciudadanía.

**Por último en lo tocante se indica que el único responsable de la supervisión de retiro de la propaganda electoral es la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E  
LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.  
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN”.



En esta oportunidad lo que esencialmente se precisó por parte del Secretario General del Instituto fue **“el camellón forma parte del equipamiento urbano de una ciudad, toda vez que es una construcción de utilidad que el Estado puede prestar a la población dentro de los servicios públicos que ella requiere”**; también se aclaró que **“el único responsable de la supervisión de retiro de la propaganda electoral es la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán”**; de cuyas precisiones, de ninguna manera se puede inferir que se hubiere externado una negativa por parte de dicho funcionario electoral de cumplir y hacer cumplir el acuerdo del Consejo General del seis de junio de dos mil siete, como con error lo alega el apelante, ni interpretación alguna en el sentido de que no era necesaria la supervisión del Instituto Electoral del Estado, en los casos en que se debía de practicar alguna diligencia de retiro de la propaganda.

Por otra parte, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, el referido Director de Gobierno, giró un diverso oficio 335/07, que es del contenido literal siguiente:

“Oficio 335/07

Morelia, Mich., 31 de agosto de 2007

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito informarle que con base a la solicitud de apoyo emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio SG/303/2007, de fecha 8 de junio

de la presente anualidad, a efecto de que se retire la Propaganda Político-Electoral de pre-campañas y campañas colocada indebidamente, esta autoridad ha venido realizando operativos tendientes al retiro de los mismos.

En tal virtud, se hace de su conocimiento que el día 30 de agosto del año en curso, personal operativo de este municipio, procedió al retiro de propaganda electoral instalada en áreas prohibidos de conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”, de fecha 06 de junio de 2007, teniendo además como respaldo de dichas acciones su oficio SG/1590/2007 de fecha 27 de julio del 2007, en donde se puntualiza claramente que los camellones forman parte del equipamiento urbano de la ciudad.

En el operativo referido, se detectaron estructuras con propaganda político-electoral del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procedió a actuar conforme a la norma, es necesario mencionar que durante tales acciones, se presentaron personas que a su decir eran representantes y simpatizantes del citado Partido Político, sin que mostraran acreditación alguna, los cuales de manera ofensiva impidieron la continuación de tales labores.

Es de nuestro conocimiento que Usted se presentó al lugar de los hechos y levantó un acta para hacer constar los acontecimientos, por lo que me permito solicitarle copia certificada del acta para agregarla a nuestros archivos; igualmente, personal de la Dirección de Aseo Público elaboró una tarjeta informativa al respecto, en la que se precisan tales circunstancias con respaldo de imágenes ilustrativas, misma que anexamos al presente para que se agregue al expediente respectivo y surta lo que a derecho proceda.

**Entendemos** que de acuerdo con su oficio SG/1590/2007 de fecha 27 de julio de 2007, el único responsable de la supervisión de retiro de la propaganda es la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, misma que Usted representa; por lo anterior y para evitar acontecimientos que pongan en riesgo a nuestro personal, **le solicitamos, nos precise el procedimiento a seguir para la realización de las acciones subsecuentes y facilitar así el desarrollo de las mismas.** Se señala lo anterior, en razón de que **uno de los argumentos de los inconformes fue que para el retiro de propaganda electoral es indispensable la presencia de personal del Instituto Electoral de Michoacán.**

Por último de manera respetuosa, le solicitamos se conmine a los representantes de los Partidos políticos que en la colocación de propaganda política electoral exhorten a sus miembros y simpatizantes, que se apeguen a la legalidad, ya sea en la promoción de partido político y candidaturas y si fuera el caso, de que hayan colocado o pegado propaganda en alguno de los lugares señalados como áreas prohibidas, se les requiera formalmente para que sea retirado a la brevedad, de lo contrario y de no haber petición distinta por parte de ese Órgano Electoral, dicho retiro lo continuará realizando personal de este H. Ayuntamiento para su debido resguardo y efectos administrativos correspondientes.

Con acciones como la señalada, coadyuvaremos a fomentar la participación ciudadana en la próxima elección del 11 de noviembre, ya que si la ciudadanía percibe que los partidos y los candidatos respetan la ley, la credibilidad del proceso aumentará y tendrán más incentivos para participar. Si los ciudadanos sienten que los contendientes colaboran responsablemente con las instituciones, habrá más confianza en el voto. Debemos promover el respeto a la legalidad, principalmente, mediante el ejemplo en nuestro desempeño.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
C. RUBÉN PIÑA GARCÍA  
DIRECTOR DE GOBIERNO”

Como se advierte, el referido funcionario del ayuntamiento, dados los acontecimientos que relata, solicita al Secretario General les precisara el procedimiento a seguir para la realización de las acciones subsecuentes y facilitar así el desarrollo de las mismas, destacando que tal petición obedecía a que uno de los argumentos de los inconformes fue que para el retiro de propaganda electoral es indispensable la presencia de personal del Instituto Electoral de Michoacán.

Así en respuesta a tal petición el Secretario general el tres de septiembre emitió el oficio SG/1877/2007, que es del tenor literal siguiente:

“No. OFICIO SG/1877/2007

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Morelia, Michoacán a 3 de septiembre del año 2007.

C. RUBÉN PIÑA GARCÍA  
DIRECTOR DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MORELIA, MICHOACÁN.  
PRESENTE

Atento a su oficio número 335/07 de fecha 31 de agosto del año en curso, me permito acompañar copia debidamente certificada del acta levantada el día 30 de agosto del año en curso; ahora bien respecto del procedimiento a seguir para cumplir con lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el punto primero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios”, aprobado el día seis de junio del año en curso; **la forma en que lleve a cabo el retiro de la propaganda electoral en los lugares prohibidos dentro del límite territorial que le compete, será determinado en base a las facultades de las que goza el propio Ayuntamiento; sin que sea necesario la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, dado que si bien es cierto y en base a la contestación que esta Secretaría hiciera mediante oficio de fecha 27 de julio del año en curso, en el sentido de que el responsables de la supervisión del retiro de la propaganda electoral es la Secretaría General de este órgano, ello no significa que en cada operativo en donde se lleve a cabo el retiro de la propaganda**

**electoral colocada en lugares prohibidos, tenga que estar asistido por personal de esta área, si no que dichas supervisiones se llevarán a cabo para verificar el cumplimiento de alguna determinación en la que se mandate el retiro de propaganda electoral por parte del Consejo General; lo anterior para los efectos legales correspondientes.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAMON HERNANDEZ REYES  
SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN”.

Entonces, ante la inquietud manifestada por el funcionario del Ayuntamiento de Morelia, el Secretario General del Instituto dejó en claro que era la propia autoridad municipal la que debía determinar la forma en que se llevaría a cabo el retiro de la propaganda electoral en los lugares prohibidos dentro del límite territorial que le compete, con base en las propias facultades de que gozaba como Ayuntamiento; y ante el señalamiento del argumento que esgrimían los simpatizantes del partido involucrado, aclaró que no era necesaria la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, dado que, explicó que la facultad de revisión no implicaba necesariamente que en cada operativo en donde se llevara a cabo el retiro de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, tuviera que estar asistido por personal de la Secretaría General, precisando el modo en que dichas supervisiones se llevarían a

cabo; lo cual no quiere decir, que haya afirmado que no se realizaría supervisión alguna por parte del Instituto, sólo dejó en claro, que para la operatividad del acuerdo, no era necesaria o indispensable la presencia de funcionarios de la Secretaría General del Instituto, en el momento mismo en que la autoridad municipal procediera a retirar propaganda electoral de lugares prohibidos, que esa actividad se podía realizar sin que necesariamente hubiera un funcionario de la secretaría, lo cual no implica que, hubiere realizado una interpretación que deje sin materia el acuerdo de seis de junio de dos mil siete, por cuanto constituya una negativa a supervisar el cumplimiento del acuerdo, pues esta facultad o obligación según se quiera ver, permanece incólume, de ahí lo infundado de los agravios relativos en lo que a esta perspectiva se refiere.

Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto de la impugnación, el partido político apelante señala que le causa agravio que no se considere necesario agotar el procedimiento específico que tuviera como consecuencia el retiro de la propaganda y su supervisión.

Asimismo, manifiesta que la falta de resolución, por parte del órgano electoral, en la cual, mediante un procedimiento en que se colmen las formalidades esenciales del procedimiento, se ordene el retiro de la propaganda, constituye un acto de molestia. No puede surgir un acto de molestia sin una previa intervención de la autoridad, en este caso, electoral.

A juicio de este Tribunal son inoperantes los anteriores agravios.

En el acuerdo de seis de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado consideró pertinente solicitar, mediante oficio a los ciento trece (113) Ayuntamientos del Estado de Michoacán, retiraran la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en los respectivos municipios, lo cual sería supervisado por el propio Instituto Electoral del Estado.

Por su parte, en el proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año en curso, consistente en la transcripción del contenido del audio en que se grabó la misma, consta que en el punto número diez del orden del día, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo propusieron añadir, al acuerdo en comento, un párrafo en los siguientes términos: “En la aplicación del presente acuerdo se deberá observar el procedimiento específico establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual establece el procedimiento específico para sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”, lo cual, previa discusión, fue sometido a votación de los consejeros electorales, quienes no lo aprobaron.

Los documentos descritos en los párrafos precedentes obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del



Estado de Michoacán de Ocampo, merecen valor probatorio pleno.

En el presente caso, como se puso de manifiesto con antelación, el partido político inconforme aduce, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consideró innecesario agotar un procedimiento específico que tuviera como consecuencia el retiro de la propaganda y su supervisión, el cual colmara las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, en esta parte, el apelante pretende que, previamente al retiro de propaganda de campaña y precampaña en los lugares a que se ha hecho alusión, se instaure el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y una vez comprobada la infracción atinente, el órgano administrativo electoral determine el retiro de la propaganda de que se trate.

A juicio de este órgano jurisdiccional son inoperantes los alegatos vertidos al respecto por el Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que no es factible acoger tal pretensión, en virtud de que el citado acuerdo de seis de junio del año en curso, no fue impugnado en su oportunidad en la forma en que ahora se hace y, por ende, se encuentra firme y rigiendo en sus términos, es decir, si el partido apelante consideraba que, previamente al retiro de la propaganda en comento, se debía seguir el procedimiento aludido, en su momento debió controvertir el mencionado acuerdo y no, como

ahora pretende, que se agregue un párrafo respecto a la necesidad de la aplicación del referido procedimiento específico.

De acuerdo con lo anterior, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de trece de septiembre del año en curso.

**Notifíquese, personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-016/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de diez de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**ÚNICO**. Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de trece de septiembre del año en curso", la cual consta de cuarenta y siete fojas incluida la presente. Conste. -----